REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 036 Fecha Estado: 13/03/2023 Página: 1

ESTADO No. 036				Fecha Estado: 13/03/2023			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio	
05001310301320210012000	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIC ADOLFO VILLA LIVACK	Auto que ordena cumplir comisión ORDENA CUMPLIR COMISION	10/03/2023	1		
05615400300220050043000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ISABEL CRISTINA ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto requiere REQUIERE PARTE, CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION CREDITO	10/03/2023	1		
05615400300220110021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DERECHO DE PETICION	10/03/2023			
05615400300220180080400	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto requiere REQUIERE	10/03/2023	1		
05615400300220190112300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHOANA PATRICIA MUÑOZ CASTRO	Auto decreta embargo DECRETA MEDIDA	10/03/2023	1		
05615400300220190112300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHOANA PATRICIA MUÑOZ CASTRO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION	10/03/2023	1		
05615400300220210052600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	10/03/2023	1		
05615400300220210056500	Verbal	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	10/03/2023			
05615400300220210066600	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/03/2023			
05615400300220210100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ATEHORTUA RUIZ	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA	10/03/2023	1		
05615400300220210100200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS ATEHORTUA RUIZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	10/03/2023	1		
05615400300220220023600	Verbal	EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto pone en conocimiento subcomisiona	10/03/2023			
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO	10/03/2023			
05615400300220220038700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA OMAIRA ARROYAVE MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/03/2023			
05615400300220220043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	10/03/2023			

ESTADO No. 036 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220047900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto pone en conocimiento ingreso al RNPE	10/03/2023		
05615400300220220071900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto termina proceso por pago	10/03/2023		
05615400300220220099400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN SEBASTIAN ECHEVERRI GONZALEZ	Auto pone en conocimiento incorpora notificacion	10/03/2023		
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
5615400300220230002600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOHN FERNEY BUITRAGO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
5615400300220230002600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	JOHN FERNEY BUITRAGO GARCIA	Auto decreta embargo	10/03/2023		
5615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
5615400300220230002800	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto decreta embargo	10/03/2023		
5615400300220230002900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO VARGAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230003400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILMER OROZCO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230003700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230003700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto decreta embargo	10/03/2023		
25615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto decreta embargo	10/03/2023		
5615400300220230003900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALZATE ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
5615400300220230004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto suspensión proceso SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTE DESACATO	10/03/2023		
5615400300220230004400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIAN SISAR SANCHEZ MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
5615400300220230004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR	Auto decreta embargo	10/03/2023		
5615400300220230004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		

ESTADO No. 036 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230005100	Verbal	FERNEY BERMUDEZ CALLE	HOSITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACION	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230005200	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230005300	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230005600	Interrogatorio de parte	VICTOR HUGO ECHEVERRI ECHEVERRI	MARIA GARCES ZULUAGA	Auto rechaza demanda	10/03/2023		
05615400300220230005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE LUIS GONZALEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE LUIS GONZALEZ MARIN	Auto decreta embargo	10/03/2023		
05615400300220230005800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO AGUIRRE GOMEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230005900	Otros	BEATRIZ ELENA ROJAS	ANDREA OROZCO RUA	Auto admite demanda ADMITE AMPARO DE POBREZA	10/03/2023		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto decreta embargo	10/03/2023		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230006400	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA MONSALVE LOPEZ	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230006500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OAZIS INVERSIONES SAS	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ	Auto decreta embargo	10/03/2023		
05615400300220230006800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MORALES ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2023		
05615400300220230006800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO MORALES ROMERO	Auto decreta embargo	10/03/2023		
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230007300	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	JHON HENRY MEJIA GOMEZ	Auto niega recurso	10/03/2023		

ESTADO No. 036				Fecha Estad	do: 13/03/2023	Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230007400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA	Auto inadmite demanda	10/03/2023		
05615400300220230017600	Tutelas	PEDRO NEL SANCHEZ AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	10/03/2023		
05615400300220230017900	Tutelas	HUGO ALBEIRO GIRALDO QUICENO	EPS SANITAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	10/03/2023		
05615400300220230018000	Tutelas	YENNI ALEJANDRA BETANCUR MARTINEZ	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	10/03/2023		
05615400300220230018400	Tutelas	MARIA DEL ROSARIO FLOREZ DE PLAZA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	10/03/2023		
05615400300220230018900	Tutelas	ELBER ARLEY UREÑA VILLAMIZAR	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	10/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	JUANY YULIETH PEREZ PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	JUANY YULIETH PEREZ PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	NAIROBIS ISABEL PALACIO PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/03/2023		
05615400300220230019800	Tutelas	NAIROBIS ISABEL PALACIO PESTANA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/03/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario, honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el deudor WILMER OROZCO GIRALDO con CC 1.045.513.056, producto de la relación laboral y/o contractual con JEISON DARÍO GÓMEZ DIAZ.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación de créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e737cf0bebc02763b5653a2d22e37bac60964a747f198b32372c74008d6be9bb

Documento generado en 10/03/2023 09:59:30 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00051 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda constancia de su envío, con todos sus anexos, al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica demandada, para verificar su existencia, representante legal, correo de notificaciones judiciales y domicilio, así como la competencia del despacho.
- c) Deberá anexar constancia de no comparecencia o constancia de no acuerdo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial en derecho a voces del artículo 68 de la Ley 2220 del 2022 y el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95aac6e231d428ff428f9ee8739695061be1821101c13d870c841362a2d0bf2a

Documento generado en 10/03/2023 09:59:32 AM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023-00052 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda nuevamente el titulo ejecutivo base de recaudo en el que se puedan evidenciar, de forma legible y unívoca, los elementos esenciales del pagaré y, en general, todo su contenido.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631ee45db7d5d1274152348ed844328376b3eb45792631fb6e3c7a1be9d11dc**Documento generado en 10/03/2023 09:59:33 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00058 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá corregir la pretensión primera de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, ya que el apoderado solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital la suma de \$10.590.993 cuando en el hecho segundo se declara que se realizaron pagos parciales quedando \$6.146.249 adeudado del capital.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca886699bfe9c30d6f32b1975e2a4020a8239591b1e4e0333de2cafd5977aae

Documento generado en 10/03/2023 09:52:35 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá acompañar la demanda con el titulo que preste merito ejecutivo que dio origen a la garantía del proceso, para este caso la obligación No. 200000018129, a voces del artículo 468 del C. G. del P.
- b) Deberá anexar a la demanda certificado sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, igualmente a voces del artículo 468 del C. G. del P.
- c) Deberá indicar en la demanda el municipio de residencia y notificación de la demandada.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6b2285ebc7c8f5806e1d4909fbbbf2a028638c4d79b51720eed3e33cedc1d1

Documento generado en 10/03/2023 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023-00072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda constancia de su envío al demandado, con todos sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- b) Deberá anexar constancia de no comparecencia o constancia de no acuerdo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial en derecho teniendo en cuenta que el presente es un proceso declarativo. Artículo 68 de la Ley 2220 del 2022 y el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P.
- c) Deberá enunciar en la demanda los fundamentos facticos que sustentan la pretensión tercera sobre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y su debido complemento probatorio.
- d) Deberá realizar en la demanda el juramento estimatorio sobre las pretensiones económicas que se solicitan y no sobre la cuantía del proceso ya que esta última está determinada legalmente.
- e) Deberá anexar documento que pruebe el avaluó catastral del bien inmueble objeto de litigio, actualizado.
- f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

> Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8cc31f08086c40c8ba8d10287cbbbfa984397cbde64e045547c34ff22d6524

Documento generado en 10/03/2023 09:52:37 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00074 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, el cual es indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73859435b3e752bec4afda6e17461b9c56d18d102e1c2bee5a77ac46924993bf**Documento generado en 10/03/2023 09:52:38 AM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$13.646.473 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b-\$3.264.792 por concepto de intereses remuneratorios, que fueron calculados por el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2022 hasta el 18 de enero de 2023, calculados a una tasa del TCERO + 4.9% efectivo anual.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, identificada con C.C. 22228017 de Yolombó y TP 79099 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00019 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ con CC 42.796.681, a favor de ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO con CC 15.436.681, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$39.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de diciembre del 2019, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el 20 de diciembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Negar mandamiento de pago contra la Sociedad ESTABILIDAD DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S (EVICO SAS), teniendo en cuenta que, el pagaré creado el 20 de diciembre del 2019, titulo valor que sustenta el presente proceso ejecutivo, tiene como único deudor a la persona natural Claudia María del Socorro Diez López, quien firmó a nombre propio, sumado a ello, que en ningún lugar del pagaré se enuncia como deudor solidario a la sociedad antes enunciada.

Quinto: Oficiar a la entidad Bancaria Bancolombia a fin de conocer si la señora Claudia María Del Socorro Diez López, C.C., 42.796.681, posee cuentas de ahorros, cuenta corriente, Títulos Valores, Cdts, y demás acreencias representadas en dinero que tenga la demandada en la entidad bancaria, número de las mismas y si esta se encuentra embargadas

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00019 00

o no. Luego de obtener dicha información, el apoderado debe solicitar al despacho el embargo de la medida individualizada.

Sexto: Negar el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes propiedad de la Sociedad ESTABILIDAD DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S, (EVICO SAS) con Nit; número 900693718-7 debido a que la misma no es demandada en este proceso con fundamento en el numeral cuarto de esta providencia.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. WILMAR QUIROZ, AGUDELO, identificada con T.P. 243.544 del C. S de la judicatura y C.C. 71.7524.469, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336191f8b884efe17ac0af4c74ced5662a491ec8cbd40a2ec37ae75e3b2fbf69

Documento generado en 10/03/2023 09:52:40 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00026 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra BUITRAGO GARCIA YEISON con CC15444434 y BUITRAGO GARCIA JOHNY FERNEY con CC15446456, a favor de e Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, con NIT 900.189.084-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$12.887.010 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 174000974), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 174000974, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con T.P. 112.368 del C. S de la judicatura y C.C. 43'614.903, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a672238d800dc62ad78bba0d7f167c1730926e438a11caef0446559671790db4

Documento generado en 10/03/2023 09:52:41 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MUNERA ZAPATA OSCAR JAIME y CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO, a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, NIT 900.189.084-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$15.232.019 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 174000339), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 174000339, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a COLTEJER S.A., empleador al servicio de quien se encuentra CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO con CC 15443366, para que informe los datos de ubicación laboral y personal del demandado (Dirección, teléfono, email y ciudad en la cual reside y presta sus servicios) así como informar el fondo en el cual se depositan las cesantías.

Quinto: Oficiar a DATACREDITO para obtener información actualizada de las direcciones físicas y electrónicas de los demandados CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO y MUNERA ZAPATA OSCAR JAIME.

Sexto: Oficiar a la DIAN para que señale el nombre, identificación y dirección registrada en el Registro Único Tributario de las personas naturales y jurídicas que han reportado pagarle honorarios, salarios y servicios a el

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00028 00

señor CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO y a y MUNERA ZAPATA OSCAR JAIME, con CC 15443366 en los últimos 12 meses.

Séptimo: Oficiar a TRANSUNION Para que informe la existencia de productos financieros a nombre del demandado CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15443366, y MUNERA ZAPATA OSCAR JAIME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70194143.

Octavo: Oficiar a SAVIA SALUD EPS para que señale el empleador del señor MUNERA ZAPATA OSCAR JAIME, así como su email, dirección y teléfono del lugar de residencia

Noveno: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con T.P. 112.368 del C. S de la judicatura y C.C. o 43'614.903, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17eaa1dd4beda9368b91301be19e01b741af8d996577038bcadfe735ba6b223

Documento generado en 10/03/2023 09:52:41 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00029 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CESAR AUGUSTO VARGAS identificado con C.C. 1.036.930.643, a favor del hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a-\$2.327.417 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **16304931**), allegado como base de recaudo.

\$317.176 por concepto de intereses remuneratorios literalizados en el pagaré (No 16304931), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b-\$39.705.897 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **16304932**), allegado como base de recaudo.

\$5.986.690 por concepto de intereses remuneratorios literalizados en el pagaré (No 16304932), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c-\$2.761.395 por concepto de capital contenido en el pagaré (No **16511041**), allegado como base de recaudo.

\$197.613 por concepto de intereses remuneratorios literalizados en el pagaré (No 16511041), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00029 00

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 16304931, 16304932 y 16511041, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular CESAR AUGUSTO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.930.643.

Quinto: Oficiar a EPS SURAMERICANAS.A, para que informen al Despacho el nombre del actual empleador, teléfono y dirección al que se encuentra vinculada el demandado CESAR AUGUSTO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.930.643.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C. S de la judicatura y C.C. o 98.556.261, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbad7bdb50580b42f3191833b7474f40953e4c72e4e2493299e2202f545eb9**Documento generado en 10/03/2023 09:52:42 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra WILMER OROZCO GIRALDO con CC 1.045.513.056, a favor de la COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$4.308.045 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 012022763), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 012022763, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f1b154557ee1524d43e2ebf9fd58c0cdb8fe094605d2233ab9361f0bcf909a**Documento generado en 10/03/2023 09:52:44 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00037 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NORMA MARÍA ORTIZ RÍOS identificada con C.C. 43.498.259, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$54,918,640 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 43498259), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 43498259, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con T.P. 86436 del C. S de la judicatura y C.C. 21.485.584, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fdaff2e9ff717fef61cba3bd8010bc025ca7455471475927b29f1a4947d0bd**Documento generado en 10/03/2023 09:52:44 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00039 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SEBASTIAN ALZATE ALZATE con CC 1.152.184.883, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$28.333.265 por concepto de capital contenido en el pagaré No 9280084266, allegado como base de recaudo.
- b- \$3.929.102 por concepto de intereses de plazo adeudados causados a la tasa de interés IBR NAMV +19.940 conforme el pagare allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 9280084266, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con T.P. No. 156.563 del C. S de la judicatura y C.C. 39358264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d61538857ebb8e57a48a81469a97b1acefb3690520a345c72464b309efb96**Documento generado en 10/03/2023 09:52:45 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00043 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOHAN CAMILO CARDONA MORENO con C.C. 1.036.924.893, a favor de la COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$7.264.492 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002025627), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002025627, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Worlda Fatticia Valveide Solatic

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6033a96c3fd46ec71bd173eaae18afd412b5b0a39d8a21a6c9d56ee74d5b6b10

Documento generado en 10/03/2023 09:52:46 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00045 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra VICTOR GREGORIO CONTRERAS ALVEAR C.C.77.184.940, a favor de la COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$4.040.731 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023582), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002023582, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5ddcfe8cd299621c5f9900c60b4292b32c2d42afb32c820141958fdd75d967

Documento generado en 10/03/2023 09:52:46 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00046 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR con C.C. 43.998.784, a favor de la COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$5.468.448 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023093), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002023093, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6d29c4243a427212193014c5947d90ba9a2ded672fc869c921333ef6a20bc2**Documento generado en 10/03/2023 09:52:47 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00050 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MANUEL NARCISO CAMPILLO BRAVO con CC 1.001.593.603 y MARLY BEDOYA VASQUEZ con CC 1.039.886.869, a favor de la COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$1.485.245 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022648), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022648, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. representada legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2942c2b8d22daeecf3a2a6599760d469e87d02019e53a4d21352351f611a9ca6

Documento generado en 10/03/2023 09:52:48 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00057 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GAVELO ARBEY OCAMPO GARCIA identificado con la CC 70954957 y JOSE LUIS GONZALEZ MARIN identificado con la CC 71295614, a favor de la hoy COOPERATIVA FINACIERA JOHN F. KENNEDY con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$1.361.669 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0608937), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0608937, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificado con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3efcfe1cee1ddf9b806ffa8e9afaf77404afd10db170caa011c12ef82cf7d**Documento generado en 10/03/2023 09:52:48 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO con CC 1036935162 y JUAN ESTEBAN GARCIA DAVID con CC 1036934712, a favor de la hoy COOPERATIVA FINACIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$16.676.048 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 745264), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 745264, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificado con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3114bb156ad615defc8d4190740f95f69116fdbd4f8a6cc4226bcb402239d**Documento generado en 10/03/2023 09:52:49 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA, identificado con CC. 84079284 y ALBERTO JESUS MOLINA LOPEZ, identificado con CC. 1067879863, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$5.828.477 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0743067), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0743067, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificado con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5dbf9b3cf8aa08f827de0b3df2cf985a27bc689fb9a36502c8f4f29e81485**Documento generado en 10/03/2023 09:52:49 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00044 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA en nombre de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA promovió demanda ejecutiva DORIAN SISAR SANCHEZ MARIN, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en el pagaré No. 002025033.

Afirmó actuar en calidad de representante legal de la firma ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS con Nit.901.357.011-2, endosataria en procuración de COTRAFA, sin embargo, en el pagaré precitado no figura endoso alguno. Sobre el particular el artículo 658 del C. de Comercio, estipula:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo..."

Lo anterior implica que ante la ausencia del endoso, la demandante no tiene facultades ni derecho de postulación para cobrar judicialmente el pagaré, por lo que carece de legitimación en la causa dentro del referido proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106140cff6513dc7cc77ca6604bfeaed11cf2f7ccb1445b975d2db0fb78cb700

Documento generado en 10/03/2023 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2023-00073 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ promovió demanda ejecutiva contra JOHN HENRY MEJIA GOMEZ, persiguiendo el recaudo de una obligación contenida en la letra de cambio del 28 de marzo del 2019.

El apoderado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE dice actuar como endosatario en procuración, sin embargo, en la letra de cambio precitada se evidencia que el endoso en procuración no contiene todos los elementos constitutivos del mismo ya que no posee la fecha del endoso, el nombre del endosatario y no se entiende si la firma es la del endosante. Sobre el particular el artículo 658 del C. de Comercio, estipula:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al **endosatario** para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo..."

Lo anterior implica que ante la ausencia del endoso, la demandante no tiene facultades ni derecho de postulación para cobrar judicialmente el pagaré.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago por VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
.luez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464af7083ccddd25eba0ebd5fae3388ef5e007440c65f75f2671e999f2ab13fd

Documento generado en 10/03/2023 09:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00056 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor VICTOR HUGO ECHEVERRI, realizó solicitud de interrogatorio de parte contra MARIA GARCES ZULUAGA, con la finalidad de constituir prueba de confesión de la demandada para hacerla valer en futuro proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que en el acápite introductorio el apoderado enuncia que la demandada es vecina de la ciudad de **Medellín.**

Teniendo en cuenta que la competencia territorial para la practica de pruebas extraprocesales es "el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto" numeral 14, articulo 28 del Código General del Proceso, y que el interrogatorio de parte no posee un lugar privativo donde deba practicarse, la competencia territorial reside en el domicilio de la demandada; por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de interrogatorio de parte promovida por VICTOR HUGO ECHEVERRI, contra MARIA GARCES ZULUAGA por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b67afefe1934adc7b4a62317d9f06ef06701d9bb61a48ffcc41ccabdde4534

Documento generado en 10/03/2023 09:52:53 AM

Radicado 05615 40 03 002 2023-00065 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó ningún poder, el cual es indispensable para acreditar el derecho de postulación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996642d29a18a07fc0c95ef4066f09feb5700ce806a620228cef8210de9d3b8d

Documento generado en 10/03/2023 09:53:02 AM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN PABLO MORALES ROMERO con CC 1003459365, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890.981.395-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.274.145 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 08-1116), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 08-1116, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO, identificado con T.P. 225.169 del C. S de la judicatura y C.C. 71.992.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146eb6f1565f88387d70c4667b90adcaadee600e68f811deb218f7c388afd4f**Documento generado en 10/03/2023 09:53:03 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del SALARIO, las PRESTACIONES SOCIALES primas legales, convencionales y bonificaciones que tengan como relación directa del contrato de trabajo, devengado por CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO, con cédula 15443366, al servicio de "COLTEJER S.A.", con NIT 890900259.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación de créditos a favor de las cooperativas.

Segundo: Decretar el embargo del 25% de las COMISIONES por ventas, arrendamientos de vehículos, y demás emolumentos de carácter comercial, devengado por CIFUENTES ALZATE JUAN CAMILO al servicio del mismo pagador COLTEJER S.A., con NIT 890900259.

Tercero: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2af6ae210a8df71465ec028884a0018cc46f09a8019d7ef10106baa6629223dc

Documento generado en 10/03/2023 09:53:04 AM

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, por ser procedente, se accede a ella, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la cuenta de ahorros nro. 413740052236 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese la medida en la suma de \$21.702.070.

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria informándole la presente decisión, y que los dineros retenidos en las presentes diligencias serán puestos a disposición del Despacho en la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuenta 056152041002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 05615 40 03 002 2023-00053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no cumplió las exigencias tecnológicas que presupone la mencionada ley.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda constancia del envio de la misma con todos sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c99cd2d4a463c2f110058b51ff875add0f39df541e9864387bd22ef52a64e1**Documento generado en 10/03/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-0038700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.516.318 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- **2°** Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 2.516.318 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2.516.318
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$2.516.318

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220038700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c776ebe01986b1d57f26690e7a6efd7b76440767e41c9c885b0956844f46c86**Documento generado en 09/03/2023 11:14:30 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-0071900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la Doctora KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra PATRICIA MARÍA JURADO GÓMEZ, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e1aa2d69026440532408e82d2822864e492678d9c5f1c7830afe8a14f158e**Documento generado en 09/03/2023 11:14:31 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-0099400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada ANA CECILIA ALZATE ALZATE, mediante escrito que obra en el expediente digital (archivo Nro. 0010), manifiesta que se da como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, 27 de febrero de 2023.

Por otro lado, se incorpora la notificación personal, realizada al codemandado JOHAN SEBASTIÁN ECHEVERRI GONZÁLEZ, en el correo electrónico boobarello@gmail.com, con acuse de recibo.

Finalmente, una vez termine de correr el término para contestar la demanda se proseguirá con la actuación que en derecho corresponda.

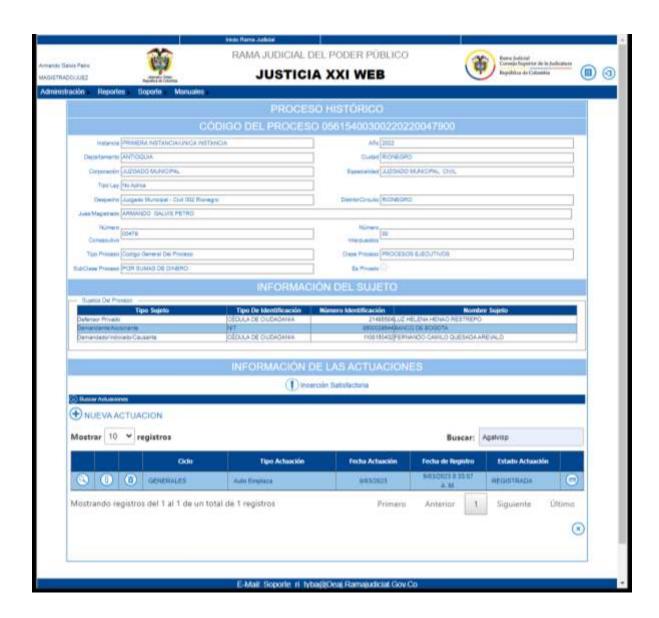
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2022-0047900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora y se pone en conocimiento el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6fef671d8af80b9ede40b1fb2fb12810498dd1f85b275da4e48e6b8998622**Documento generado en 09/03/2023 02:12:19 PM

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2021-0056500

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo digital Nro. 0010 del expediente, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

Lo anterior, por cuanto se aclara que el comunero inscrito, señor JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA, vendió, a la sociedad INVERLOND S.A.S., su cuota sobre el inmueble identificado con MI 020-19000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de pertenencia instaurado por BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYA contra la sociedad INVERLOND S.A.S. y las personas desconocidas e indeterminadas, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Lo demás queda tal y como se había dispuesto. Este auto debe notificarse con el auto del 21 de abril del 2022. (VER ARCHIVO 0003)

Tercero: Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6464ad3ae1c955409438c1155d4a0f90a4de0e41ef2df1d9b684a97814ede11

Documento generado en 09/03/2023 11:14:29 AM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Radicado 05001.40.03.022.2022-00236-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la Sentencia proferida el 14 de febrero de 2023.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente: "Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso." (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y el demandado se encuentra notificado por estado, se ordena comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 49 Nro. – 49 - 34 de Rionegro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el Dr. ELKIN ALFARO ARBELÁEZ PELÁEZ, portador T. P. No. 64.375, del C. S. de la J., quien se localiza en el e-mail: axaelkin@gmail.com . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2011-0021300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede se puede apreciar que amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional el señor Reinado de Jesús Avendaño Ruíz solicita la entrega de unos dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario, aproximadamente por valor de \$2.080.000.

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se tiene que reviste el carácter de fundamental, y su protección es procedente a través de la acción de tutela, en caso de ser trasgredido u objeto de inminente peligro por el proceder de la autoridad ante la cual se haya elevado el correspondiente reclamo.

Sin embargo se le hace saber al peticionario que su invocación no es procedente en los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la iniciación, impulso y definición de las controversias sometidas a composición por la jurisdicción se rigen por principios, reglas y normas determinadas previamente en la Constitución Política, leyes y códigos, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento a los cuales deba sujetarse el conflicto, según la naturaleza y sujetos involucrados en el mismo, los cuales deben ser acatados por el juez y los intervinientes, principales o accidentales.

De modo que invocar como fundamento de la solicitud el derecho de petición no es dable en una controversia judicial.

No obstante, se resolverá la solicitud elevada por el demandado, por lo que la decisión aquí adoptada se constituye en respuesta a lo solicitado por esa vía.

En el caso en concreto, respecto a la entrega de los 10.000.000, se le informa que fueron pagados a la entidad demandante, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, lo cual puede verificar en este link 032ConstanciaPagoCooperativa2011-00213.pdf y los cuales reposan en el expediente físico.

Por otro lado, en cuanto a que se le paguen los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales con orden de pago, es de recibo por lo que se procederá a modificar la asociación de los títulos, ya que no aparecen asociados en el portal del Banco Agrario de Colombia para el proceso con radicado 05615 40 03 002 2011-0021300 y se ordenará por la secretaría del Despacho, se realicen los trámites administrativos para el pago de los dineros.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud formulada mediante derecho de petición por el ejecutado Reinaldo De Jesús Avendaño Ruíz, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaría del Juzgado se realicen los trámites para el pago de los dineros.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2021-0066600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$960.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- **3**° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- **4°** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 960.000 como agencias de derecho.
- **5**° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$960.000
Otros gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$960.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220210066600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a173a060a562a43f208abe9295691b800b87afb07ad75c4326935b5b5398f**Documento generado en 09/03/2023 11:14:30 AM

RADICADO: 056154003002 2005 00430 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a oficiar a Catastro Municipal de Rionegro, requiérase formalmente al secuestre y a la señora ISABEL CRISTINA ARISTIZABAL ZULUAGA con el fin de que se sirvan colaborar permitiendo al perito avaluador ingresar al inmueble, para la elaboración del avalúo comercial del bien objeto de embargo y secuestro.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

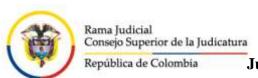
Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7130077b0366e2bf2f2c94af9e2ff0c76d44c57ef2d699fb7f5ec5c1a1522da

Documento generado en 10/03/2023 08:08:51 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2018 00804 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al expediente memorial informando notificación, remitida al despacho el 31 de enero de 2023, en el que se advierte la constancia de envío de notificación personal al demandado al correo electrónico proyecta.ambientalsas@hotmail.com; la cual no será tenida en cuenta hasta tanto se aporte la constancia efectiva de entrega al destinatario.

Debido a lo anterior, aún no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccb8f88ddf56387d9dda717bbc33b951d61ed924b64b85b1d2b7c7e0507eac96

Documento generado en 09/03/2023 08:17:18 AM

RADICADO: 056154003002 2019 01123 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observado el archivo 6 del expediente y teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de diez (10) días sin que los demandados hubieran comparecido al despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4°. Y 6°. Del C. General de proceso, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed2cba25a7a6f7d9d4785227f7a0c67fbca9f3a32792ef4c79d7314cc02ecf0

Documento generado en 10/03/2023 08:08:49 AM

RADICADO: 056154003002 2019 01123 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga la demandada JHOANA PATRICIA MUÑOZ CASTRO, con c.c. 1037469522, al servicio de la empresa GIRO S.A.

Segundo: Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga el demandado ANDRES FELIPE SILGADO CASTRO, identificado con c.c. 1036959256, al servicio de la empresa MISION EMPRESARIAL S.A. Ofíciese.

Tercero: El pagador deberá efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9459a6322dab51f4417bd3ed8b8735a00658e3242c086f7d4df7d20fe86d8c

Documento generado en 10/03/2023 08:08:50 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Proceso:	EJECUTIVO
Accionante	SCOTIABANK COLPATRIA
Accionado	ERIC ADOLFO VILLA LIVACK y MARCELA MARIA
	PULGARIN RICARDO
Radicado:	05001 31 03 013 2021 00120 00
Asunto:	Sub comisiona para la diligencia de secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplase la comisión proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, informada mediante despacho comisorio nro. 34. En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-66731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Rionegro, de propiedad del demandado ERIC ADOLFO VILLA LIVACK.

Se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden facultades para posesionar al secuestre, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexarse copia de este auto.

Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. Humberto Saavedra Ramírez con T.P. 19789 del C.S. de la J. correo: notificacionelectronica@saavedramachado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

¹ SECUESTRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d3bede0a0025edab387150f11fa3c9401b5a355d523e95e974da3f145170ca

Documento generado en 09/03/2023 08:17:15 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2021 00526 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA, fue notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 4.498.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$ 4.498.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$4.498.000
Otros Gastos	<u>\$ 0</u>
Total costas	\$4.498.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a7070653bb135f38bc6b954ec1eb7f89acfdd10c6e1f319680e472d21f9d7**Documento generado en 09/03/2023 08:17:15 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2021 00951 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASYS SW.A. y LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO, fue notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 1.996.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$1.996.000, como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad147ca9cc79f66cbcc3a2c509cd12c702823b4f1f39f24eaa80b4a97421d24e

Documento generado en 09/03/2023 08:17:16 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2021 0100200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado JUAN CARLOS ATEHORTUA RUIZ, fue notificado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 1.676.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.676.000 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$1.676.000
Otros Gastos	<u>\$</u> 0
Total costas	\$1.676.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4º del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb398bb3560551aa41ffbbd09823f24819c35c3eec5321e0defc449214aaf14**Documento generado en 09/03/2023 08:17:16 AM

RADICADO: 056154003002 2021 01002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en escrito allegado por la Doctora ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Doctora ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, según archivo digital 06 de expediente.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con C.C. 39358264 y T. P. 156563 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea033163ffdebb98abce17db0b714a089bce9229f41114594866febbbf98393**Documento generado en 09/03/2023 08:17:17 AM